

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-015/2018, PROMOVIDO POR ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha diecinueve de junio, dictado dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-090/2018**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹.

ANTECEDENTES²

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito de denuncia signado por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales imputa a los ciudadanos Carlos Lomelí Bolaños, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y José Juan Soltero Meza, quien fuera coordinador de la campaña del entonces candidato Carlos Lomelí Bolaños, y representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el

¹ El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

² Los hechos que se narran corresponden al año dos mil dieciocho, con excepción de que se precise lo contrario.

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. ACUERDO ADMINISTRATIVO. El nueve de junio, se dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos y videos señalados por el denunciante y requerir a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de que informara si existían Carpetas de Investigación en contra de Enrique Alfaro Ramírez, presentadas por el ciudadano Carlos Lomelí Bolaños y/o José Juan Soltero Meza y de resultar positivo proporcionara copias de las mismas.

3. ACUERDO IMPUGNADO. El diecinueve de junio, se dictó acuerdo administrativo, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-090/2018, ordenando desechar de plano la denuncia de hechos formulada por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

4. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El veinticinco de junio, mediante el oficio número 5378 de Secretaría Ejecutiva, se le notificó al denunciante el acuerdo referido en el punto anterior.

5. RECURSO DE APELACIÓN *PER SALTUM*. El veintiocho de junio, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, ejercitando la acción *per saltum* interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento de fecha diecinueve de junio del presente año.

El citado medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se registró con el número de expediente RAP-037/2018.

6. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN.

El doce de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que declaró improcedente la vía *per saltum* y reencauzó el medio de impugnación promovido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, para que se tramitara como recurso de revisión, habiendo ordenado la devolución del mismo a esta autoridad para su resolución.

7. INTEGRACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación promovido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la Gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, cumplía con los requisitos formales exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política y 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 515, párrafo 1, fracción II del código comicial estatal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un excandidato, en contra de un acuerdo de la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEENCIA O SOBRESEIMIENTO. En consideración de quienes integramos este Órgano Colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento,

improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En el presente caso, se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 577 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expone a continuación.

a) **Forma.** El escrito recursal cumple los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.

b) **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado, aún y cuando fue promovido como recurso de apelación vía *per saltum*.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado al impugnante el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y el recurso de revisión en estudio se presentó ante este instituto el veintiocho de junio del mismo año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, los candidatos están legitimados para promover el recurso de revisión, y en el caso que nos ocupa, el recurrente Enrique Alfaro Ramírez, fue el candidato a la gubernatura del estado por el partido político Movimiento Ciudadano, tal como se advierte en el acuerdo dictado por

este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-041/2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

- d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador especial dentro del cual se dictó el acuerdo desechando su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.
- e) **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

IV. PRUEBAS OFERTADAS. El recurrente ofreció como medios de prueba la documental privada consistente en copia simple del oficio 5378/2018, así como del acuerdo de desechamiento de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictados por esta autoridad dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-090/2018**, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana). Dichas probanzas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, en el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, dictado dentro del presente recurso de revisión.

V. ESTUDIO DE FONDO. Señala el inconforme dos agravios, en el sentido de que considera que la autoridad responsable al dictar el acuerdo en el cual se ordenó el desechamiento del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-090/2018, violó el principio del debido proceso y cuenta con una insuficiente fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia.

Respecto al primer agravio, señala el promovente que la queja fue presentada el ocho de junio de dos mil dieciocho, determinando la Secretaría Ejecutiva su desechamiento el día diecinueve y notificándose hasta el veinticinco, todos del mismo mes y año, abarcando un periodo de dieciocho días para su tramitación, lo

que a su juicio contravino lo establecido en los párrafos 6 y 7 del artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco que señalan que:

“Artículo 472.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.”

Al respecto, cabe señalar que efectivamente, la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-090/2018, se presentó en la Oficialía de Partes de este instituto el ocho de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido registrada con el número de folio 05318.

El nueve de junio se radicó la denuncia, se amplió el término para determinar acerca de su admisión o desechamiento a setenta y dos horas y se ordenó la práctica de diversas diligencias, entre las cuales destacó el requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de que informara de la existencia de carpetas de investigación en contra del denunciante, presentadas por el denunciado Carlos Lomelí Bolaños y/o José Juan Soltero Meza, y de ser afirmativo, proporcionara copia simple de las mismas.

Lo anterior debido a que el denunciante Enrique Alfaro Ramírez narra en su queja que durante el debate celebrado el veintisiete de mayo de dos mil

dieciocho, entre candidatos a la gubernatura por el estado de Jalisco, durante la intervención del candidato Carlos Lomelí Bolaños, éste señaló que: *“... Enrique Alfaro se ha convertido en el rey de la transa..... que está desfalcando a los jaliscienses, a los mexicanos, porque son tantas las transas que se han hecho desde que viene de Tlajomulco y ahora que está en Guadalajara que no me alcanzó el usb pero este lo voy a poner a disposición de la justicia...”*.

Señala también en su denuncia que el otrora candidato Carlos Lomelí Bolaños, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, publicó en su *“fan page”* de Facebook una transmisión en vivo en la que su coordinador de campaña y representante propietario de MORENA, el también denunciado Juan José Soltero Meza, dio una declaración desde el exterior de la Fiscalía del Estado, en la que manifestó que se había presentado la primer denuncia de varias en contra de Enrique Alfaro Ramírez por los probables hechos de desvío y aprovechamiento indebido de atribuciones y facultades, y que la presentación de la misma obedecía a uno de los compromisos que el Dr. Carlos Lomelí Bolaños refirió en el debate del veintisiete de mayo pasado.

Refiere de igual manera que el seis de junio de dos mil dieciocho, el candidato denunciado compartió un video en su *“fan page”* de Facebook, en el cual se aprecia al también denunciado Juan José Soltero Meza en el exterior de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco declarando que Carlos Lomelí denunció hechos que se consideran como un delito o de actividad criminal en contra de Enrique Alfaro Ramírez, esto derivado del caso omiso hecho al escrito de Guillermo Alonso, mediante el cual denunciaba a un supuesto trabajador del Ayuntamiento de Guadalajara que cobraba setecientos cincuenta pesos por cada una de las maquinitas de las llamadas traga monedas o de apuestas.

En ese sentido, Enrique Alfaro Ramírez denunciaba a Carlos Lomelí Bolaños y a Juan José Soltero Meza por calumniarlo en las publicaciones referidas, ya que la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y los partidos políticos deben abstenerse de contener expresiones que calumnien a las personas, y a su juicio, los señalamientos referidos por los denunciados, resultaban ser hechos y delitos falsos y, por lo tanto, calumniosos.

A juicio de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, resultaba indispensable contar con la certeza de que efectivamente existían las denuncias referidas ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, razón por la cual se ordenó girar el oficio respectivo a dicha autoridad.

Cabe mencionar que en el transcurso de los días diez y once de junio de dos mil dieciocho, se elaboraron siete actas circunstanciadas en las cuales se verificó la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja de Enrique Alfaro Ramírez:

1. <https://www.eloccidental.com.mx/local/en-vivo-segundo-debate-a-la-gubernatura-de-jalisco-1715261.html>.
2. <https://www.facebook.com/DrCarlosLomeli/videos/1867974656596716/>.
3. <https://www.facebook.com/294591180601746/posts/1875627029164812/>.
4. <https://www.facebook.com/MorenaJaliscoJUNTOSHAREMOSHISTORIA/videos/vb.102627129905255/1004022249765734/?type=2&theater>.
5. <https://www.facebook.com/MorenaJaliscoJUNTOSHAREMOSHISTORIA/videos/1004020323099260/>.
6. Unidad de almacenamiento **"ADATA uv110/8GB"**.
7. <https://www.youtube.com/watch?v=OcHwhxDg1BI>.

Además, durante los días subsecuentes, se estuvieron recibiendo las contestaciones a los requerimientos formulados por esta autoridad siguientes:

- Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio DGAE/2892/2018, signado por la ciudadana Nancy Nalleli Gómez Figueroa, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito al despacho de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas de

la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, quien dio contestación al requerimiento formulado por este instituto.

- Con fecha dieciséis de junio siguiente, se recibió el ocurso 1293/2018, signado por el ciudadano Raymundo Gutiérrez Mejía, en su carácter de Director General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien informa que se localizaron dos carpetas de investigación a las que les correspondió el numero D-I/63041/2018 y D-I/63052/2018, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, presentadas por el ciudadano Carlos Lomelí Bolaños y como asesor jurídico el ciudadano José Juan Soltero Meza, adjuntando copias simples de las mismas.
- El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito signado por el ciudadano Gerardo Javier González Palencia, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaria Particular del Fiscal Regional, presentado el día dieciocho de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral y registrado con el número de folio 05623, en el cual adjuntó los oficios 2002/2018, DGZS/2109/2018/FR y 1345/2018, mediante los cuales se da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- El mismo día se recibió el escrito signado por los ciudadanos Carlos Lomelí Bolaños y José Juan Soltero Meza, ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral y registrado con el número de folio 05665, mediante el cual dieron contestación al requerimiento realizado por este órgano.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto resulta evidente que se acordó el desechamiento de la queja y se notificó el mismo fuera de los plazos establecidos en el artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, esto obedeció a la necesidad de contar con la información requerida para con ella

poder determinar la admisión o desechamiento de la queja, por considerar que resultaban elementos indispensables para el dictado del acuerdo respectivo, tal como lo señala la tesis que a continuación se transcribe, identificable bajo la voz:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”³

Ahora bien, respecto del segundo agravio esgrimido por el impugnante, éste señala que el acuerdo impugnado cuenta con una insuficiente fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia, señalando que la autoridad electoral desechó la queja sin haber llevado a cabo las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos denunciados, sino que se dedicó a desvirtuar lo denunciado con un acuerdo carente de motivación en donde únicamente menciona que los hechos no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político - electoral.

Al respecto, a criterio de este órgano colegiado, el acuerdo de desechamiento de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho se encuentra debidamente

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis número XLI/2009.

fundado, motivado y se realizó llevando a cabo un exhaustivo análisis tanto de escrito de denuncia, las constancias que fueron requeridas a la Fiscalía General del Estado de Jalisco así como a las actas circunstanciadas que se elaboraron con motivo de las verificaciones que se hicieron de las páginas y dispositivos señalados en la denuncia.

En el presente caso, el promovente de la queja, denuncia que en mayo y junio de dos mil dieciocho, el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” Carlos Lomelí Bolaños y su coordinador de campaña Juan José Soltero Meza, realizaron expresiones que constituyen calumnias en su contra, al imputarle hechos y delitos falsos, violentando así la equidad en la contienda electoral.

Se reitera que con el fin de verificar la existencia de los hechos denunciados, esta autoridad electoral ordenó llevar a cabo la verificación del contenido de los hipervínculos a que hizo referencia el denunciante en su escrito inicial de queja, cuyo resultado consta en las actas circunstanciadas de fechas diez y once de junio del año en curso, que obran integradas al expediente del procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-090/2018**.

Además, se requirió a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que informara a esta autoridad acerca de la existencia de alguna carpeta de investigación que se tramitara en contra del denunciante Enrique Alfaro Ramírez por los hechos referidos en su escrito de denuncia, habiendo dado contestación en sentido afirmativo, proporcionando copias de dos carpetas de investigación con los números de identificación D-I/63041/2018 y D-I/63052/2018, en contra del impugnante, presentadas por el ciudadano Carlos Lomelí Bolaños y como asesor jurídico el ciudadano José Juan Soltero Meza.

Del análisis de las constancias proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se concluye que dichas carpetas de investigación se iniciaron con motivo de las denuncias de los hechos referidos por el otrora candidato Carlos Lomelí Bolaños y José Juan Soltero Meza referentes a los probables hechos de desvío y aprovechamiento indebido de atribuciones y facultades, así como por el caso omiso hecho al escrito de Guillermo Alonso, mediante el cual denunciaba a un supuesto trabajador del Ayuntamiento de Guadalajara que cobraba

setecientos cincuenta pesos por cada una de las maquinitas de las llamadas traga monedas o de apuestas.

En ese sentido, es evidente que la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco es la autoridad legalmente competente para determinar si se cometió algún delito por parte de Enrique Alfaro Ramírez respecto a las conductas denunciadas por Carlos Lomelí Bolaños.

Por ende, la autoridad integradora se encontraba ante la imposibilidad de concluir que las manifestaciones realizadas por los denunciados Carlos Lomelí Bolaños y José Juan Soltero Meza, resultaron ser imputaciones de hechos o delitos falsos en contra de Enrique Alfaro Ramírez, toda vez que no se contaba con los elementos suficientes para determinar que las imputaciones que se le realizaron pudieran llegar a constituir algún delito, esto en razón a que para que se configure la figura de la calumnia, es necesaria la falsa imputación de un delito, en donde dicha falsedad sea consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito, es decir, se traduce en la realización de una imputación falsa, concreta y dolosa.

Además, cabe mencionar que contrario a lo que señala el impugnante en el sentido de que la Secretaría Ejecutiva sin facultades para ello y con argumentos de fondo, calificó la conducta denunciada y determinó que la misma no constituía denuncia, el desechamiento de la denuncia no se realizó en base a consideraciones de fondo, ya que ello efectivamente, corresponde determinarlo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el caso concreto, el artículo 472, párrafo 5°, fracción II del código comicial estatal, establece que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En ese sentido, toda vez que la Fiscalía General del Estado de Jalisco ya se encontraba integrando dos carpetas de investigación presentadas por los hechos denunciados y al tratarse de la autoridad legalmente competente para pronunciarse respecto a la existencia de la probable comisión de algún delito, es que se estima que esta autoridad no contaba con elementos suficientes que permitieran determinar que los hechos imputados a Enrique Alfaro Ramírez eran falsos y por ende, lo calumniaban, de ahí que se determinara que los hechos denunciados por Enrique Alfaro Ramírez, no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral, sin que esto implicara en ningún momento la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos por parte de la Secretaría Ejecutiva.

De lo que deviene irremediablemente lo **infundado** de los agravios en estudio.

En consecuencia, **se confirma** el acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho dictado por la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-090/2018**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, por las razones expresadas en el considerando V de la presente resolución.

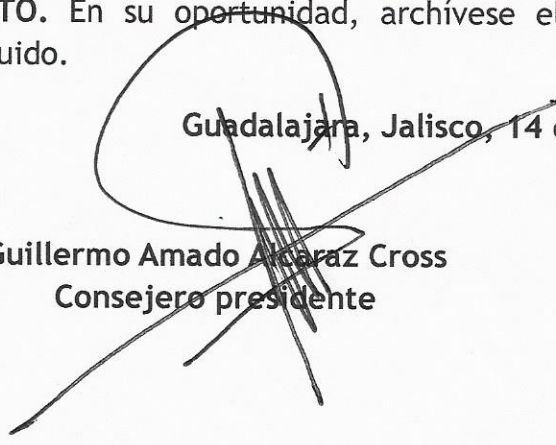
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho dictado por la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-090/2018**.

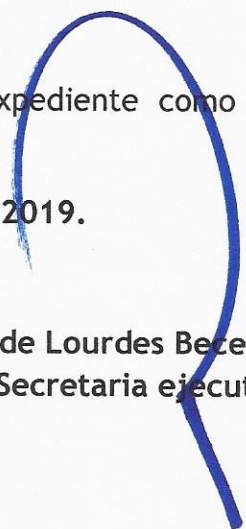
TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente del presente recurso de revisión.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

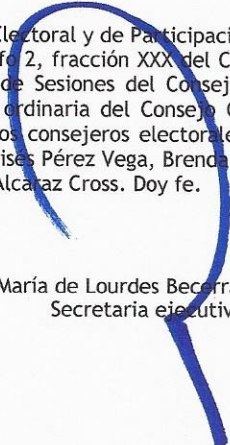
QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 14 de agosto de 2019.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva